

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 1952/2014

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 1952/2014

Potosí, 24 de julio de 2014

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 05 de mayo de 2014 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP “**TODO GAS**” (En adelante **la Distribuidora**) de la ciudad de Potosí; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, la planilla de inspección a plantas distribuidoras de GLP PID GLP N° 009951, de 09 de agosto de 2013 (en adelante **la Planilla**), el informe técnico DPT 0140/2013 de 16 de agosto de 2013 (en adelante **el Informe**), establecen que en fecha 09 de agosto de 2013, a horas 10:00 a.m. por inmediaciones de la Planta de YPFB de la Zona de San Clemente en la Ciudad de Potosí, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos procedió a realizar el control e inspección al camión de Distribución de GLP en garrafas perteneciente a la Empresa Distribuidora de GLP “**Todo Gas**”, con placa de control 345 – GHP, evidenciándose las siguientes irregularidades de orden técnico y de seguridad:

- La ausencia de extintores en el vehículo.
- Falta de facturas para ser emitidas al usuario del servicio (compra de GLP).
- El vehículo solo cuenta con placa en la parte posterior y se encuentra en mal estado.
- El vehículo no cuenta con llanta de auxilio.
- El vehículo no cuenta con un botiquín adecuado en caso de emergencia.

Que, este aspecto se encuentra respaldado con reporte fotográfico adjunto al informe que evidencia la ausencia de extintor, la placa de circulación deteriorada del vehículo, además de la ausencia de placa delantera y la ausencia de llanta de auxilio; asimismo la Planilla que refiere que en la fecha de inspección 09 de agosto de 2013, el camión de transporte de la Distribuidora con placa 345 - GHP con número interno 2, no contaba con el extintor (máximamente uno de 4,5 Kg) que la norma establece como medida de seguridad a cumplir, la ausencia de llanta de auxilio, la ausencia de placa de control en la parte frontal del vehículo y la placa posterior en mal estado, así como la falta de facturas a ser entregadas al consumidor, la copia de esta planilla fue entregada al conductor del vehículo de transporte Jesús Felix Navía Tórrez, con Licencia de conducir N° 4013560

Que, el Informe indica que al no contar con ningún tipo de extintor el vehículo de distribución, la Distribuidora habría incurrido en inobservancia de lo previsto por la Norma Boliviana 441-04 en su numeral 8.3, subnumeral 8.3.4, que indica que cada vehículo de distribución debe contar como mínimo con un extintor de capacidad mínima de 4,5 kg. Asimismo refiere que por el estado en que se encontraba el vehículo habría incumplido el subnumeral 8.1.15 del numeral 8.1 que prevé como norma de seguridad que debido a la naturaleza del producto que transportan los vehículos de distribución deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento mecánico.

Que, ante la posible comisión de infracciones administrativas por parte de la Distribuidora, en fecha 05 de mayo de 2014, se emitió el Auto de cargos contra la Planta Distribuidora por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, infracción establecida en el art. 73 inciso a) del Reglamento.

Que, habiéndose notificado a la Distribuidora con el auto de cargo en fecha 23 de mayo de 2014, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de

diez días para apersonarse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse, en ese entendido, la Distribuidora mediante memorial con código de barras 1184650 presentado en fecha 03 de junio de 2014, bajo los siguientes argumentos:

- La observación efectuada con respecto al vehículo de distribución fue subsanada en forma inmediata a recibirse la información del chofer, subsanándose lo observado con la implementación de los extintores, reposición de placa delantera, llanta de auxilio y botiquín de primeros auxilios indicando también que esto se puede constatar al contar la Distribuidora con la licencia de operación renovada, cumpliendo por tanto con la normativa de seguridad vigente.

Que, dentro del término probatorio, la Distribuidora ofreció la declaración testifical de los testigos de descargo Ernesto Julián Orcko, Lucina Cruz Catata, y Limbert Mamani Taboada, quienes en la audiencia de declaración testifical de descargo coinciden manifestando que el vehículo se encontraba un poco deteriorado debido al trabajo constante que realizan, y que en cuanto se realizó la observación por parte del funcionario a cargo de la inspección del vehículo se subsanó la misma, que si bien al realizarse la inspección no se encontraba el vehículo con los extintores fue porque los mismos fueron enviados ese día a su recarga en la empresa Hergo Ltda. Y que una vez realizada la observación por parte del funcionario de la ANH, en su primer viaje se procedió a dotar de los extintores al vehículo de distribución observado con extintores para su segundo viaje.

CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Plantas distribuidoras de GLP, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el art. 73 del **Reglamento** dispone lo siguiente: “La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la Empresa **“no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad”**.

Que en concordancia con el art. 3 del Reglamento el cual dispone lo siguiente: **“Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras en adelante denominadas Empresas, interesadas en la Construcción, Operación y Comercialización de GLP al detalle a través de Plantas de Distribución de GLP, deberán cumplir las estipulaciones del presente Reglamento”**.

Que, de acuerdo al art. 54 del Reglamento establece como obligaciones de las empresas el **“acatar las normas de seguridad (...) contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia”**.

Que, el art. 33 del Reglamento dispone que **“Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (Anexo 1).”**

Que, el art. 33 del Reglamento dispone que **“Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (Anexo 1).”** Contemplando además esta norma los requisitos mínimos de seguridad a cumplir por parte de las personas dedicadas a realizar

operaciones de “(...) transporte, distribución y manipuleo de cilindros de acero para gas licuado de petróleo”

Que, el subnumeral 8.3.4 del numeral 8.3 de la Norma Boliviana 441-04 constituida en Anexo 1 del reglamento constituida en Anexo 1 del reglamento en sustitución de la NB 441-90 (modificado por el Decreto Supremo N° 27835), referido a las características del vehículo de distribución establece que **“Cada vehículo de distribución debe portar como mínimo 1 extintor de polvo químico seco de capacidad mínima de 4,5 kg, colocado en un lugar visible y de fácil acceso”**

Que, el subnumeral 8.1.15 del numeral 8.1 de la Norma Boliviana 441-04 establece que **“(...) los vehículos que transporten o distribuyan garrafas para GLP, debido a la naturaleza del producto que transportan, deben ser conservados en perfecto estado de funcionamiento mecánico, no deben utilizarse vehículos con defectos (...) sin llanta de auxilio, etc. El conductor y los responsables de la empresa distribuidora, deben velar por el cumplimiento de la seguridad del vehículo.”**

Que, el subnumeral 8.1.10.11 del numeral 8.1. de la Norma Boliviana 441-04 establece que **“Los vehículos que transporten y distribuyan garrafas para GLP, deben contar con todos los sistemas en óptimas condiciones y estar provistos de un botiquín de emergencia (...)”**

CONSIDERANDO

Que, consiguentemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material *“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”*. (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que, en consecuencia con lo anteriormente expuesto, se advierte que el día en que se realizó la inspección al vehículo de distribución con número interno 2 de la Planta Distribuidora “Todo Gas”, este vehículo no contaba con los extintores que prevé el reglamento y su anexo 1, y según se puede evidenciar de la declaración testifical de cargo, que no desvirtúa los hechos expuestos en el cargo, se manifiesta que si bien ante la observación realizada por el personal de la ANH se hizo aprovisionar del extintor al vehículo para su segundo viaje, no desvirtúa el hecho trasuntado en el Informe, de que al momento de realizarse la inspección este vehículo se encontraba operando sin el extintor, contraviniéndose de esta manera la normativa de seguridad respectiva a vehículos de distribución de GLP, trasuntada en el subnumeral 8.1.10.11 del numeral 8.1. de la Norma

Boliviana 441-04, de observancia obligatoria al constituirse en el Anexo 1 del Reglamento y contemplar los requisitos mínimos de seguridad en operaciones de transporte de GLP.

Que, la Planilla PID GLP N° 001383, constituye un documento y elemento probatorio idóneo dentro del presente proceso administrativo, pues con respecto a ello la doctrina indica que "*Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativo*" (Daniel E. Maljar, "El derecho Administrativo Sancionador 1ra Ed., pág. 146, Editorial ad-hoc, Buenos Aires - Argentina").

Que habiendo presentado su apersonamiento y descargos, la Distribuidora, no ha presentado entre sus descargos alguno que permita desvirtuar el hecho de que, al momento de la inspección, el vehículo de distribución con número interno 2 haya estado operando sin el extintor correspondiente y sin las condiciones adecuadas para su circulación conforme prevé el Reglamento, limitándose a manifestar que se aprovisionó al vehículo del extintor para su segundo viaje, después de haberse realizado la inspección.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que en ese entendido, del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente, y en aplicación en derecho de la normativa regulatoria se advierte que la Distribuidora, al no contar con el sistema de enfriamiento en operatividad, ha incurrido en la infracción establecida en el art. 73 inc. a) del Reglamento, al no operar el sistema de acuerdo a las medidas de seguridad.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "*Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia*" y "*Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos*", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director

Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO

El Jefe de Unidad Distrital Potosí a.i., en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 371/2014 de 17 de febrero de 2014, memorándum de designación N° DAF-URH 0267/2014 de fecha 05 de marzo de 2014; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 24 de enero de 2014, contra la Planta Distribuidora de GLP "TODO GAS", de la ciudad de Potosí, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el art. 73 inc. a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP, aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997 (*no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad*).

SEGUNDO.- Instruir a la **Distribuidora**, el inmediato cumplimiento del Reglamento y la obligación de operar el sistema de la Planta de Distribución de GLP, de conformidad a las normas de seguridad previstas en el Reglamento y otra normativa correspondiente, debiendo tener los vehículos de distribución con los correspondientes extintores que prevé el Reglamento y su Anexo 1, además de su deber de tener los vehículos en adecuadas condiciones de mantenimiento.

TERCERO.- Imponer a la **Distribuidora** una sanción pecuniaria de Bs. 3.309,79 (tres mil trescientos nueve 79/100 bolivianos), equivalente a la comisión de un día de comisión, calculado sobre la comisión del último mes de cometida la infracción, de conformidad al art. 76 del Reglamento, misma que deberá ser depositada por la Distribuidora a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación.

CUARTO.- Se instruye a la **Distribuidora** comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Unidad Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Distribuidora en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria.

SEXTO.- Notifíquese mediante cédula a la Planta Distribuidora, de conformidad al art. 13 inc. b) del Reglamento para el SIRESE de La Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Lic. Nelson Olivera Zota
JEFE UNIDAD DISTRITAL POTOSÍ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

5 de 5
Abg. Walter A. Thenier Villa
ASISTENTE JURÍDICO I
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Unidad Distrital Potosí